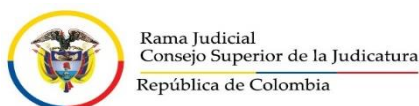


Sincelejo, sucre, noviembre 3 de 2021

SECRETARIA: Al despacho señor Juez el proceso seguido contra **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, radicado con numero interno 70001-31-87-001-2021-00077-00, informándole que media solicitud de imposibilidad actual de pago de condena en perjuicios o indemnización en favor de las víctimas. Favor proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, noviembre tres (3) dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota de secretaria que antecede procede el despacho a lo pertinente:

1. ASUNTO A TRATAR

Decidir sobre la solicitud incoada por el Director de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para miembros de la Fuerza Pública **CPAMS-ARCOR 9023** en favor de **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, consistente en decretar la imposibilidad actual de pago de perjuicios al que se encuentra obligado el condenado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA** (Córdoba), mediante providencia adiada julio 9 de 2009 condeno, entre otros, al señor **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN**, MULTA DE 11.250 S.M.M.L.V. Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable, por la comisión de la conducta punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**, consagrado en los arts. 169, 170 y 365 del C.P.

Así pues, en instancia se le obligó al pago de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES S.M.M.L.V.**, como medio de reparación por los perjuicios causados en favor de quienes resultaron victimas por la comisión de la conducta punible

En sede de ejecución, este operador judicial, mediante interlocutorio fechado septiembre 21 de 2021, negó la Libertad Condicional al condenado por no encontrarse acreditado el factor subjetivo de la indemnización a las víctimas.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado en el art. 64 de la ley 599 de 2000 y en el art. 38 y de la ley 906 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

La carga de probar la carencia de recursos económicos no está únicamente en cabeza de la persona condenada sino que el Juez se encuentra en la obligación de despejar esa situación, a través del decreto de pruebas de oficio.

Así, en la sentencia de tutela STP13145-2017, rad. 93423, 23 ago. 2017, emitida por esta Sala Tercera de Decisión de la Corte Suprema, que su vez reiteró la STP6578-2016, rad. 85888, 19 mayo. 2016 se expuso:

Es cierto que, por decisión del legislador, la concesión de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional está supeditado como su numen iuris lo indica a una serie de condicionamiento, pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad. (...)

No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para negar o revocar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.

Por eso, también viene indicado la alta Corporación que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la negación de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia negar el beneficio.

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente que para que una persona condenada pueda ser merecedor de un beneficio penal, debe cumplir una serie de requisitos que en el momento tenga imposibilidad de cumplir, ya sea por su condición económica o social. En este sentido la jurisprudencia que viene manejando la Corte Suprema de Justicia señala:

(..) La ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación

(...) Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a denegar el subrogado porque quien pretende ser beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

Ahora bien descendiendo al sub-lite se evidencia que el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO** viene condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA** al pago de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES S.M.M.L.V**, como medio de reparación por los perjuicios causados en favor de quienes resultaron víctimas por la comisión de la conducta punible desplegada por el que hoy se encuentra privado de la libertad. Resaltando la sentencia condenatoria que la suma corresponde a salarios mínimos del momento del desembolso, es decir, aproximadamente **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTO PESOS** (\$45.426.300)

Jesús Miguel Fadul Atencio

Secuestro extorsivo agravado tentado y porte ilegal de armas o municiones.

Radicado interno No. 2021-00077-00 (radicado de origen No. 2008-00024-00)

Rotulado: Ley 600 de 2000

En este orden de ideas a la solicitud de marras se observa que el condenado aporta los siguientes documentos: Certificado de suficiencia patrimonial y financiera, en el cual el Contador Público **MAURICIO AMARILLO CIFUENTES**, con T.P. 9951-T acredita que el patrimonio o activos del señor **FADUL ATENCIO** se representan en Cero (\$ 0.0); Constancia del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)** donde se advierte que el privado de la libertad no tiene vehículos a su nombre; Certificado de Cámara y Comercio donde se constata que no tiene cuotas de participación o acciones en ninguna sociedad o de tipo comercial y Certificado expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual se observa que actualmente no existen títulos de propiedad de bienes inmuebles a nombre del condenado.

Así las cosas, encuentra este operador judicial evidencia suficiente para inferir razonablemente, el estado actual de imposibilidad de pago en el cual se encuentra el ciudadano **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, amén de llevar poco más de doce (12) años privado de la libertad, tiempo en el cual los ingresos financieros son inexistentes, amén de la configuración de un pasivo adicional de la familia inmediata que por reglas de la experiencia ven compelidos a efectuar movimientos negativos en su patrimonio para cumplir con visitas y provisión de útiles de uso personal, por lo que mal haría esta judicatura, entrar a establecer barreras que obliguen a lo imposible al condenado en sus condiciones financieras actuales, “ad impossibilia nemo tenetur”, dice el aforismo latino y que gravita además en la restricción de la posibilidad legal de disfrutar de subrogados penales y beneficios administrativos, máxime cuando de los elementos de prueba y los medios de convicción acreditados se avizora que el privado de la libertad se encuentran dentro del marco de lo que resulta ser uno de los principales fines de las sanciones penales, ello es la resocialización del individuo y su preparación para la vida en sociedad.

Sin embargo, valga señalar que tal condición no es permanente, puesto que no se trata de una declaratoria de insolvencia propiamente dicha, sino de un estado de imposibilidad de pago temporal, que dicho sea de paso, puede mutar, ya sea porque cambien las condiciones en las que se encuentra o se cause una situación distinta, en las cuales las víctimas en ejercicio de sus derechos adquiridos puedan coactivamente ante los Jueces Civiles competentes solicitar mediante el título (sentencia que hace tránsito a cosa juzgada) el pago de su indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la incapacidad económica del condenado **JESUS MIGUEL FADUL ATENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.682.795, expedida en Purísima, Córdoba, para sufragar actualmente el monto equivalente a la condena en perjuicio impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA**, conforme las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Jesús Miguel Fadul Atencio

Secuestro extorsivo agravado tentado y porte ilegal de armas o municiones.

Radicado interno No. 2021-00077-00 (radicado de origen No. 2008-00024-00)

Rotulado: Ley 600 de 2000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al el Director de la Cárcel de Alta, Mediana y Mínima Seguridad para miembros de la Fuerza Pública **CPAMS-ARCOR 9023**, para lo de su resorte.

TERCERO. Cumplido lo anterior retorne el expediente al despacho para decidir las solicitudes de beneficios penales.

CUARTO. Por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez